

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 08/03/2018, por el señor MELVIN VALASQUEZ THEN, en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MELVI RAFAEL VELASQUEZ THEN, en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos.

La indicada sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149 fue notificada al recurrente, señor Melvin Velásquez Then, mediante entrega de copia certificada, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

No hay constancia de la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149, a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana; sin embargo, esta depositó en tiempo oportuno su escrito de defensa.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo El presente recurso fue incoado mediante escrito depositado, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho

y remitido a este tribunal, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, mediante Acto núm. 693-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidió el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decidió lo siguiente:

10. El caso que ocupa a esta Tercera Sala han sido presentados por el señor MEL VIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, el cual a través de la presente Acción considera que se le ha vulnerado su derecho a la información pública. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción derechos



protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".

- 11. "Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están I tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan (sic)reales violaciones a derechos fundamentales.
- 12. La Ley 200-04 en su artículo I establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; t) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines....
- 13. El artículo 11 de la Ley antes mencionada dispone que "La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímile, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo I de esta ley".



- 14. Del mismo modo el artículo 13 de la Ley 200-04 establece: "En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como los, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada".
- 15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a través de la comunicación remitida al recurrente, en fecha 28/02/2018, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 200-04 (antes descrito), toda vez que le informó la fuente, el lugar y la forma en que podía tener acceso a la información solicitada, no vulnerando derechos fundamentales del señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, garantizándole una tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.
- 16. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 17. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, solicita en su recurso de revisión que se anule la sentencia que impugna, para lo cual plantea los argumentos siguientes:

- a) POR CUANTO: A que la parte recurrente procedió a solicitar Las informaciones públicas más arriba citadas de manera certificada, con la finalidad de usar las mismas para fines legales.
- b) POR CUANTO: A que la entidad estatal recurrida debió simplemente proceder a entregar las informaciones solicitadas corno las requirió el recurrente, no obstante, a esto, el recurrido procedió a remitir al recurrente al portal de internet del Banco Central de La República Dominicana.
- c) POR CUANTO: À que la mala praxis administrativa incurrida por el recurrido, provocó que el recurrente posteriormente accionara judicialmente en amparo para la tutela judicial, protección, salvaguarda y defensa de su derecho fundamental y constitucional de acceso a la información pública, contra dicha entidad estatal.
- d) POR CUANTO: A los fines de rechazar la acción judicial incoada, la jurisdicción de amparo a —quo procedió a i considerar que el recurrido le informó al recurrente c adquirir La información solicitada.
- e) POR CUANTO: A que para tales fines la jurisdicción a quo mediante la decisión judicial recurrida en sede constitucional, invocó el artículo 13 de la Ley N Acceso a la Información Pública, la cual articula lo siguiente:



Artículo 13. — En Caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible público en medio tales como libros compendios, trípticos r archivos administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada." (El subrayado y resaltado son nuestros)

- f) POR CUANTO: A que si bien es cierto que la entidad estatal recurrida está aparentemente eximida de la responsabilidad legal de conferirle al recurrente La información solicitada porque la misma ya está supuestamente publicada de manera electrónica o digital, no obstante, no es menos cierto que el recurrente no solo se limitó a solicitar varias informaciones en materia de Índice de Precios del Consumidor (IPC) sino que también la solicitó de manera certificada.
- g) POR CUANTO: A que el derecho de solicitar in formaciones públicas, no obstante, supuesta publicación previa de la misma en medios o formatos electrónicos o digitales, está establecido en la Ley No. 200-04, la cual en su artículo 11 establece lo siguiente:
- Artículo 11. La información solicitada <u>podrá ser entregada</u> en forma personal <u>por medio de</u> teléfono, facsímile, correo ordinario, <u>certificado</u> o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo I de esta ley ...(El subrayado y resaltado son nuestros.
- h) POR CUANTO: A que el otorgamiento de documentaciones públicas de manera certificada a los ciudadanos que ejerzan el veedurismo ciudadano c) que exijan la administración publica una transparencia activa y máxima publicidad de las actuaciones de la administración pública o del



Estado Dominicano en su conjunto, no solo está reconocido en la disposición legal previamente citada, sino también por la jurisprudencia de la jurisdicción de amparo a— quo.

i) POR CUANTO: que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el dispositivo de la Sentencia No. 89— 2010, ha fallado lo siguiente:

Segundo: Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo, interpuesta por el accionante Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha doce (12) del mes de enero del año (2010), por ante éste Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Cámara de Diputados de la República Dominicana entregar la información relativa a: Copia Certificada de la nómina de la Cámara de Diputados, tal y como lo dispone la Ley núm. 200-04, Sobre Libre Acceso a la información Pública. misma dispone sobre Libre Acceso a la Información pública, contentiva a nombres, apellidos, cargos y sueldos. (El subrayado y resaltado son nuestro)

j) POR CUANTO: A que el dispositivo de la supra indicada decisión judicial en materia de amparo fue confirmado por TC-87-2013, del tribunal Constitucional, la cual ordinal de su dispositivo procedió a fa Llar lo siguiente:

TERCERO; CONFIRMAR la Sentencia No. 089-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha unos (sic) (1) de septiembre de dos mil diez (2010)"(El subrayado y resaltado son nuestros)

k) POR CUANTO: A que al ser confirmada en sede constitucional la decisión judicial dictada por la jurisdicción contenciosa administrativa en funciones de Tribunal de Amparo, la misma ha adquirido ipso facto la



condición de jurisprudencia vinculante en virtud de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual obliga al recurrido y a cualquier entidad estatal a entregar certificaciones contentivas de informaciones públicas a cualquier interesado, máxime si la Ley No. 200—04 en su artículo 11 así lo permite.

- l) POR CUANTO: A que, en este tenor, el artículo 184 parte in medio de la Constitución de la República establece lo siguiente:
- "Sus decisiones son definitivas e irrevocables constituyen <u>precedentes</u> <u>vinculantes</u> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado" (El subrayado y resaltado son nuestros).
- m) POR CUANTO: A que, en caso de la existencia de una duda O ambigüedad jurídica sobre dos disposiciones o artículos de una misma ley adjetiva en materia de acceso a la información pública, somos de la hermenéutica legal que la duda favorece al solicitante de la información pública.
- n) POR CUANTO: A que esta clase de beneficio la duda ha sido denominada por la doctrina como IN DUBIO PRO ACCESO o IN DUBIO PRO PETITOR.
- o) POR CUANTO: A que el recurrente está dotado del derecho de solicitar cualquier información pública mediante certificación y el acceso a un portal de internet gubernamental a los fines de buscar una información pública, no constituye per se una Información certificada.
- p) POR CUANTO: A que ante la existencia de una constitucional en materia de acceso a la información cual se ordena la entrega de informaciones certificación, se sobreentiende que el derecho información pública se amplía con una nueva característica consistente en la entrega de



informaciones públicas mediante certificaciones, sin necesidad de acceder a buscar la información solicitada en el portal de internet oficial de la entidad en cuestión, la cual al ser impresa, constituirá más no certificada, lo cual no le confiere la autenticidad deseada como documento público.

- q) POR CUANTO: A que el recurrente no solo está dotado del derecho 'de acceso a la información depositada o en posesión de la administración pública, sino también el derecho a conocer las informaciones sobre los bienes y servicios que el mismo proceda a consumir, máxime si nos estamos refiriendo al Índice de Precios del Consumidor (IPC), entiéndase que el recurrente está interesado en conocer informaciones específicas sobre las variables de los precios de los productos de la primera necesidad.
- r) POR CUANTO: A que, en este tenor, el artículo 53 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:
- Artículo 53. Derechos del consumidor Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley". (El subrayado y resaltado son nuestros)
- s) POR CUANTO: A que las entidades estatales mayormente en la cuales supuestamente cometen actos corrupción administrativa, por lo general no suelen publicar con veracidad y transparencia las informaciones reales sobre sus actividades gubernamentales, ejecutorias y políticas públicas, ejecución presupuestaria, etc.
- t) POR CUANTO: A que una información gubernamental publicada en el internet puede estar dotada de informaciones faltantes, falsas y desactualizadas, lo cual impide que los ciudadanos puedan a cabalidad



velar por el respeto al patrimonio público y por el fondo de los contribuyentes.

- u) POR CUANTO: A que, en este tenor, el artículo 25, acápite 12 de la Constitución de la República, establece lo siguiente:
- Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan existencia de un orden de responsabilidad jurídica obliga la conducta del hombre y la mujer consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:
- 12) Velar por el fortalecimiento y democracia, el respeto del patrimonio público transparente de la función pública.
- v) POR CUANTO; A que el precepto constitución citado consagra lo que la doctrina ha denominado CONTROL SOCIAL, lo cual constituye el deber de la ciudadanía de ejercer el control sobre los actos y disposiciones emanados de entidades estatales y autoridades públicas, lo cual no puede ser vulnerador ni limitado por ninguna entidad pública, ni en virtud de una ley adjetiva o de lo contrario la misma puede ser argüida en inconstitucionalidad.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

El Banco Central de la República Dominicana pretende que el recurso sea rechazado y, para sustentar sus pretensiones, arguye lo siguiente:

1. En el recurso de revisión interpuesto puede apreciarse a todas luces que no ha podido demostrarse que el Banco Central o, por su parte, el Tribunal Superior Administrativo incurrieron en la violación de derechos fundamentales; por el



contrario, tanto los documentos probatorios aportados por el exponente como los aspectos examinados por el Tribunal Superior Administrativo demuestran que el derecho al acceso a la información pública del ciudadano Melvin Rafael Velásquez Then no resultó agraviado y que, por el contrario, el Banco Central cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la normativa vigente para satisfacer la solicitud del recurrente, tanto en tiempo oportuno, como en lo que respecta a la manera en la cual dicha entidad pone a disposición y orienta a todos los usuarios para poder obtener la información sobre la estimación de la indexación de índice de precios al consumidor (IPC), el cual forma parte de los datos institucionales manejados.

- 2. En los motivos expuestos en la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Superior Administrativo se alude al artículo 80 de la Ley 137-11 apuntando que en materia amparo existe la libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación de derechos fundamentales invocada en cada caso, refiriendo, además, que el juez de amparo debe realizar una sana crítica de la prueba que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, Es momento de tomar su decisión, ese colegiado pudo comprobar que la motivación del señor Melvin Rafael Velásquez Then al interponer una acción amparo constituyó en sí un hecho no controvertido, ya que el Banco Central dio respuesta a su solicitud información solicitada, tal y como lo establece la Ley 200-04 antes citada.
- 3. En el caso objeto de revisión, el Tribunal Superior Administrativo pudo establecer en toda la glosa procesal que el Banco Central, a través de la comunicación firmada por la autoridad competente, informó la fuente, lugar y forma en que podía tener acceso a la información solicitada, sin vulnerar los derechos fundamentales del señor Melvin Rafael Velásquez Then.
- 4. Por demás, puede demostrarse que al momento de la interposición de la solicitud de información y de la acción constitucional de amparo no fueron especificados los motivos que ameritaban la certificación de los datos indicados y no es sino hasta esta instancia que el recurrente manifiesta que requirió las



informaciones "de manera certificada, con la finalidad de usar las mismas para fines legales".

- 5. En aras de sustentar la aludida obligación del Banco Central de suministrar las informaciones solicitadas en forma certificada, el recurrente se ampara en el artículo 1 1 de la Ley 200-04, que rezan de la siguiente manera: "La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el artículo I de esta ley".
- 6. Sin embargo, obvia de manera deliberada el señor Melvin Rafael Velásquez Then que el término "certificado" en dicho texto se hace en referencia al tipo de correo para suministrar la información, el cual podrá ser "ordinario, certificado o también correo electrónico"; no a que la misma deba rendirse de manera certificada, como pretende el recurrente.
- 7. Por otro lado, conviene resaltar que si el Banco Central mantiene una base de datos actualizada que contiene la información frecuentemente consultada por los de orientar y garantizar que éste obtenga las informaciones de la manera posible, como lo ha hecho con el cálculo del IPC y la herramienta disponible para su pronto acceso en la página web institucional.
- 8. En esta tesitura, ha quedado evidenciado que al señor Melvin Rafael no se le ha vulnerado su derecho de libre acceso a la información correctamente evaluada por el Tribunal Superior Administrativo y que motivó acción de amparo. De este modo, procede asimismo el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa por ajustarse la sentencia de amparo recurrida a la normativa vigente.



6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito que sea declarado inadmisible el recurso de revisión, y en síntesis, plantea lo siguiente:

Único: Que sea declarado inadmisible el Recurso de Revisión interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00149 de fecha 7 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo.

De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no sea acogida nuestra conclusión principal:

De manera Subsidiaria:

Único: Que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-OO 149 de fecha 7 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones del Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, suscrita por el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo en representación del accionante, Melvin Rafael Velásquez Then.



- 2. Original de Sentencia certificada núm. 030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Copia de notificaciones de Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149.
- 5. Original del Auto núm. 4683-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 6. Original de Acto núm. 693-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Original de Auto núm. 4683-2018, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos invocados, el conflicto se origina en razón de la solicitud realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, al Banco Central de la República Dominicana sobre el Índice de Precios del Consumidor (IPC), en la cual requería las siguientes informaciones: a) Certificación que indicara cuál es el monto a cobrar por una deuda de ciento treinta y seis mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100



(\$136,385) desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta la fecha actual de acuerdo a la indexación; b) La indexación en valores porcentuales desde el mes de junio del año mil novecientos sesenta y dos (1962), hasta la fecha; y c) Una certificación que indique proporcionalmente cada uno de los porcentajes por año, solicitud que realizó conforme a las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

El Banco Central de la República Dominicana en respuesta a la indicada solicitud mediante comunicación del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), detalló cada uno de los pasos en el portal de internet donde se encontraba la información. No conforme con la comunicación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, al considerar que dicha información estaba incompleta, procedió a incoar acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00149; decisión que ahora es recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 94, 95 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



- a. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), dispuso que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 "es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- c. La Sentencia impugnada núm. 030-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el doce (12) de junio de dos mil dieciocho y recibido por la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin que exista constancia de la notificación íntegra de la referida sentencia a la parte hoy recurrente. Por lo esto se verifica que cumple con el plazo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,



que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:
 - (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)
- g. Consecuentemente, y contrario a lo argüido por las partes recurridas, Banco Central de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional; en tal sentido, rechaza la solicitud de inadmisibilidad sustentada por la parte recurrida con base en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.



11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. Previo al conocimiento del fondo del presente de recurso revisión contra la sentencia 030-04-2018-SSEN-00149, este tribunal estima pertinente recordar que la decisión recurrida se origina a raíz de la solicitud de información realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, al Banco Central de la República Dominicana, en virtud de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública; dicha solicitud fue respondida por el Banco Central mediante Comunicación núm. 2955, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- b. El recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, no conforme con la respuesta dada por el Banco Central de la República Dominicana a la información solicitada, interpuso una acción de amparo contra el Banco Central de la República Dominicana, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que se le había violentado su derecho al acceso a la información pública consagrada en la Ley núm. 200-04.
- c. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decide la referida acción mediante la Sentencia 030-04-2018-SSEN-00149, ahora recurrida, la cual rechazó la acción de amparo bajo el sustento jurídico de que la parte accionada, ahora parte recurrida, había dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la ley de libre acceso a la información pública, por ende, no se configuraba la violación al derecho argüido por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, obrando de conformidad con la referida solicitud. Dicha sentencia establece, en sus páginas siete (7) y ocho (8), entre otras cosas, lo siguiente:
 - 11. El artículo 11 de la Ley antes mencionada dispone que "La información solicitada **podrá**¹ ser entregada en forma personal, por medio de teléfono,

¹ Lo cual infiere que es facultad discrecional del organismo de la institución establecer la modalidad de la entrega de la información.



facsímile, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo I de esta ley"

- 12. Del mismo modo el artículo 13 de la Ley 200-04 establece: "En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como los, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada".
- 13. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a través de la comunicación remitida al recurrente, en fecha 28/02/2018, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 200-04 (antes descrito), toda vez que le informó la fuente, el lugar y la forma en que podía tener acceso a la información solicitada, no vulnerando derechos fundamentales del señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, garantizándole una tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.
- d. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, del estudio minucioso de los alegatos de las partes y de los documentos que conforman el expediente, este tribunal advierte que el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en su instancia recursiva admite que la información requerida está a disposición del público en el portal de internet. Sin embargo, aduce que dicha información puede estar incompleta o desactualizada. Por ende, este colegiado advierte que el recurrente en esencia, lo que está criticando es la "forma" en que le fue suministrada, y no la negativa del



Banco Central de la República Dominicana a entregarle la información requerida, en modo de certificación; la información requerida se deduce de la página tres (3) del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, donde expresa lo siguiente:

Por cuanto: A que para tales fines la jurisdicción de amparo a quo mediante la decisión judicial recurrida en sede constitucional, invocó el artículo 13 de la Ley No. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, la cual articula lo siguiente:

Artículo 130-En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible público en medio tales como libros compendios, trípticos r archivos administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Por cuanto a que si bien es cierto que la entidad estatal recurrida está aparentemente eximida de la responsabilidad legal de conferirle al recurrente la información solicitada porque la misma ya está supuestamente publicada de manera electrónica o digital, no obstante, no es menos cierto que el recurrente no solo se limitó a solicitar varias informaciones en materia de índice de Precios del Consumidor (IPC), sino que también la solicitó de manera certificada.²

e. En el análisis del recurso de revisión que nos ocupa, consideramos oportuno recordar lo dispuesto en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución dominicana que consagra lo siguiente:

² Subrayado del Tribunal.



Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;(...)

- f. También es oportuno destacar que en la Ley núm. 200-04, no se impone a las instituciones públicas la entrega de la información solicitada en forma certificada, sobre todo en una era digital en donde la facilidad del internet es una herramienta efectiva para acceder a todo tipo de información, sin mencionar el hecho de que es el propio Banco Central de la República Dominicana que le indica la ruta de acceso a la misma.
- g. En lo referente al citado artículo 13 de la Ley núm. 200-04, es oportuno indicar que el término utilizado por el legislador en dicho artículo es "podrá", el cual debe entenderse como la facultad o discrecionalidad institucional para elegir la forma en que entregará la información dentro de las mismas opciones contempladas por la Ley, salvo en aquellos casos en que se justifique la entrega en una modalidad específica de las legalmente establecidas, lo cual se analizaría, caso por caso, y bajo la aplicación de parámetros de necesidad y razonabilidad.
- h. Este colegiado considera importante indicar que la información ofrecida por las instituciones del Estado, están diseñadas en formatos e instrumentos que permiten acceder a ella, sin necesidad de prescribir una modalidad especifica o estándar, pudiendo ser ofrecida, tanto de manera física como a través de la plataforma de la página institucional de la entidad estatal correspondiente- en la especie, del Banco Central de la República Dominicana- por lo que dichas modalidades deben considerarse como una publicación oficial de dicha institución, por lo que no requiere ser certificada por la misma, salvo que el peticionante establezca <u>una</u>



finalidad específica, mandato legal expreso o una necesidad imperante que determine la razonabilidad de la certificación de la información solicitada.

i. En consonancia con lo anteriormente expresado, también en el artículo 5 de la citada Ley núm. 200-04, General del Libre Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

Artículo 5.-Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a los siguientes fines³: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

j. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0258/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta sede constitucional destacó la importancia del uso de una página Web en cada una de las instituciones del Estado, a fin de garantizar un libre y eficaz acceso a la información pública, a saber:

[L]os poderes y organismos del Estado deben tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su

³ Resaltado del Tribunal Constitucional.



objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

- k. De lo anterior se deduce que el espíritu de la ley de libre acceso a la información pública, es lograr la agilidad del acceso a la información, por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible, ya sea en medios impresos o electrónicos de acceso público. En tal sentido, la finalidad al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime, si se han hecho públicos por un medio oficial legalmente establecido.
- 1. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0013/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), en su epígrafe 10, literales c y d, destacó la importancia del derecho al libre acceso a la información pública:
 - c. El derecho al libre acceso de información pública es fundamental y a su vez, una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte [artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución núm. 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); artículo13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966)].

- d. El Estado dominicano adecuó la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004). Este derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49. 1, texto en el cual se establece que "toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley.
- m. También en la Sentencia TC/0405/17, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en su epígrafe núm.10, literal S, página 19, este tribunal sustentó lo siguiente:

Así, pues, tomando en consideración que la entrega de las informaciones en formato digital se traduce en una medida tendente a la notable reducción de los costos producidos con mecanismos de copiado fotostático y ello, además de contribuirá la política de conservación del medio ambiente (cero papel), facilita la difusión masiva de la información (...)

- n. El criterio anterior ha sido robustecido y ampliado por este tribunal destacando también la importancia de que los ciudadanos puedan acceder a la información pública, en las sentencias TC/0042/12; TC0123/14; TC/0052/13; TC/009517; TC/0031/14; TC/0183/14; TC/0027/15; TC/0037/16, entre otras más.
- o. Este tribunal considera que, conforme a lo expresado en el párrafo anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, el Banco Central de la República Dominicana dio respuesta al señor Melvin Rafael Velásquez Then, procedió de



conformidad con lo que establece la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, la cual dispone en su artículo 22, dispone entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 22. De la Transparencia Monetaria. El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda. b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan. c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación. d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario. e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año. f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central. g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado. h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República Dominicana.

p. Queda claro que el derecho al acceso a la información pública, constituye una herramienta vital para la aplicación y el pleno ejercicio del principio democrático que debe regir la relación de los ciudadanos en todo Estado de Derecho. En tal sentido, corresponde a cada institución estatal, crear los mecanismos a través de los cuales la población pueda acceder a la información pública; este derecho fundamental tiene como objeto permitir el control del ciudadano sobre las acciones y ejecutorias del Estado y demás entidades estatales respecto del manejo que estas



dan a los fondos públicos, garantizando así la transparencia en la administración pública de las instituciones del gobierno central, entidades descentralizadas, autónomas, municipales, empresas del Estado.

q. Este Tribunal Constitucional entiende que los simples argumentos esgrimidos por la parte recurrente en revisión, en cuanto a

...que las entidades estatales mayormente en la cuales supuestamente cometen actos corrupción administrativa, por lo general no suelen publicar con veracidad y transparencia las informaciones reales sobre sus actividades gubernamentales, ejecutorias y políticas públicas, ejecución presupuestaria, etc." y "...que una información gubernamental publicada en el internet puede estar dotada de informaciones faltantes, falsas y desactualizadas, lo cual impide que los ciudadanos puedan a cabalidad velar por el respeto al patrimonio público y por el fondo de los contribuyentes...",

Al no estar fundamentados en hechos verificables ni argumentos con fundamentación jurídica, sino que se limitan a invertir la presunción de legalidad de la que, hasta prueba en contrario, gozan las actuaciones de la Administración Pública, no se enmarcan en los escenarios previstos por este tribunal para ordenar la certificación de la información cuyo acceso se le ha facilitado.

r. En consecuencia, este Tribunal ha podido confirmar que en la sentencia recurrida, al confirmar que el Banco Central de la República Dominicana dio cumplimiento a la normativa establecida en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública y que suministró la canalización de la misma en forma oportuna al recurrente señor Melvin Rafael Velásquez Then, se ha procedido de conformidad con la Constitución, los precedentes de este colegiado sobre la materia y la legislación aplicable.



- s. Finalmente, este colegiado ha advertido que el recurrente en revisión ha incluido como punto final de su petitorio en la instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional de amparo, incluso posterior al petitorio de ejecución sobre minuta y sin fianza, la solicitud de que este tribunal se pronuncie declarando la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 200-04, por alegadamente diferir con los preceptos constitucionales citados en su instancia. Cabe aclarar al respecto que en el cuerpo de la referida instancia el recurrente no desarrolla aspecto alguno sobre el petitorio de inconstitucionalidad y que, adicionalmente, dicha excepción tampoco fue planteada ni desarrollada ante el juez que decidió la acción de amparo. Al respecto, este tribunal concluye que, por las razones anteriormente expuestas, no ha sido puesto en posición de referirse al indicado petitorio.
- t. Por todos los motivos aquí considerados, procede rechazar en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Cámara



Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la referida sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00149, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, y a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL ORDEN LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, se trata de un proceso que se originó a propósito de una solicitud de información que le formulara el Sr. Melvin Rafael Velásquez Then al Banco Central de la República Dominicana, en torno al índice de precios del Consumidor (IPC), de la cual deseaba que la misma fuera certificada. El banco Central respondió a través de un comunicado, señalando con detalle en qué lugares de su portal podía encontrar cada uno de los aspectos señalados en su solicitud. No conforme con la respuesta, el Sr. Melvin Rafael accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se rechazó dicha acción. Ante la postura del Tribunal Superior Administrativo el Sr. Velásquez interpone el presente recurso de revisión en materia de amparo por ante este Tribunal Constitucional, fundamentándose en la inobservancia de los artículos 53 y 75 numeral 12 de nuestra Constitución.
- 2. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal a-quo, bajo los siguientes



fundamentos:

Este Tribunal Constitucional entiende que los simples argumentos esgrimidos por la parte recurrente en revisión, en cuanto a "...que las entidades estatales mayormente en la (Sic) cuales supuestamente cometen actos de corrupción administrativa, por lo general no suelen publicar con veracidad y transparencia las informaciones reales sobre sus actividades gubernamentales, ejecutorias y políticas públicas, ejecución presupuestaria, etc." Y "...que una información gubernamental publicada en el internet puede estar dotada de informaciones faltantes, falsas y desactualizadas, lo cual impide que los ciudadanos puedan a cabalidad velar por el respeto al patrimonio público y por el fondo de los contribuyentes...", al no estar fundamentados en hechos verificables ni argumentos con fundamentación jurídica, sino que se limitan a invertir la presunción de legalidad de la que, hasta prueba en contrario, gozan las actuaciones de la Administración Pública, no se enmarcan en los escenarios previstos por este Tribunal para ordenar la certificación de la información cuyo acceso se le ha facilitado. (ver literal q de esta sentencia)

En consecuencia, la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana ha demostrado que dio cumplimiento a la normativa establecida en la Ley núm. 200-04, de libre acceso a la información pública y que suministró la canalización de la misma en forma oportuna al recurrente señor Melvin Rafael Velásquez Then, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso, luego de comprobar que, contrario a lo argüido por el recurrente, no hubo violación al derecho fundamental de acceso a la información (ver literal r de esta sentencia)

3. Que el recurrente en este proceso persigue que sea revocada la sentencia que ordena el rechazo de la acción de amparo interpuesta por el mismo, en razón de que entiende que la información solicitada al Banco Central no fue entregada de manera



satisfactoria, ya que este requería que dicha información fuera certificada, motivo por el cual entiende que le fue violentado su derecho a la información pública.

- 4. Que, si bien la juzgadora está de acuerdo con el dispositivo de esta y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se consignó y organizó la misma en términos de redacción y respuesta procesal. Es decir si observamos la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, en su numeral 10, al referirse al fondo del recurso de revisión, se dispuso de manera equivocada lo relativo a la admisión de la acción de amparo, lo cual se determina del contenido de dicho acápite; evidenciándose que el fondo de dicho recurso es tratado a partir del literal "e" en la especie. Ocurre además que no se introdujo un inciso que se refiriera a la admisión de la acción de amparo, pese a que este aspecto fue analizado equivocadamente en el numeral 10, como hemos señalado previamente. Todo lo anterior lo establecemos, por cuanto entendemos que lo que se estila es el conocimiento del recurso y sus méritos, para luego examinar la acción; de ahí que en el presente caso se evidencian los errores de contenido y la omisión de especificarse lo relativo a la admisión de la acción. Por otro lado, se observa que en el cuerpo de la sentencia no se especifica qué ocurre con la misma, lo cual no se verifica tampoco en la parte dispositiva, debiéndose hacer una labor de interpretación para así determinar la decisión resultante, la cual en el caso de la especie es confirmar la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que a su vez rechaza la acción de amparo interpuesta por el Sr. Melvin Rafael Velásquez Then.
- 5. Visto lo anterior, el presente voto salvado va dirigido puntualmente al orden lógico en que deben ser examinados los recursos de revisión de sentencias por el Tribunal Constitucional, en este sentido, a juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, si fue establecido en el plazo correspondiente y si cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión, como es el caso, se debe



ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada. Si se acoge en el fondo el recurso de revisión, entonces se debe evaluar la admisión de la acción de amparo conforme al artículo 70 de la ley 137-11, y si es admisible, entonces se debe ponderar el fondo de la acción, situación que no fue tomada en cuenta en la decisión dada por este plenario, toda vez que la admisibilidad de la acción no fue examinada, sino que este colegiado examinó directamente el fondo de la acción, sin detenerse a verificar si la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad dispuestos en la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- 6. Y es que, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, sean estos jurisdiccionales o administrativos y ello se logra, no tan solo con meros argumentos, sino con un desarrollo armónico y ordenado de lo que doctrinalmente se denomina orden lógico, de lo que, a juicio de esta juzgadora, carece la sentencia que origina el presente voto, tal y como aparece más arriba.
- 7. Todo recurso contra una resolución o sentencia apareja consigo el efecto devolutivo propio del derecho común, máxime cuando la sentencia del Tribunal aquo es revocada por el Tribunal ad-quem, en cuyo caso el Juez del Tribunal revisor asume la postura del Juez del Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada y por vía de consecuencia está obligado a examinar todas las cuestiones relativas a la acción primigenia, la cual en el caso que nos ocupa es la acción de amparo interpuesta por el Sr. Melvin Rafael Velásquez.
- 8. De ahí que, dentro de aquellas cuestiones que debe examinar oficiosamente el Juez de la acción es la admisibilidad de la misma, conforme al artículo 70 de la ley 137-11.



9. Que ha sido esta misma corporación Constitucional que, refiriéndose al tema ha dicho en sentencia TC/0167/19 lo siguiente: "Irse el Tribunal revisor, al fondo de la acción, sin previo a ello evaluar el recurso de revisión y sus méritos, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia..."

Conclusión.

Que tal como lo que se expuso anteriormente, esta juzgadora estima que la sentencia la cual ejercemos el presente voto salvado, debió ponderar y dar respuesta a cada uno de los elementos constitutivos que forman la espina dorsal de las sentencias, a saber: El fondo del recurso de revisión en materia de amparo y luego la admisión de la acción de amparo, y no destaparse con examinar en primer término la admisión de la acción, como en de hecho ocurrió y luego tratar lo relativo al fondo del recurso de amparo. Es decir, seguir un orden lógico procesal para fallar el caso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



Sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00149, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario